

|  |     |
|--|-----|
| CAPÍTULO VII. Anteproyecto de 1949 .....                     | 99  |
| 1. Sistema general y acciones liberae in causa .....         | 99  |
| 2. Minoridad.....  | 99  |
| 3. Sordomudez.....   | 100 |
| 4. Trastorno mental transitorio.....                         | 101 |
| 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables) ..... | 102 |
| Apéndice .....   | 105 |
| Preceptos del Anteproyecto de 1949.....                      | 105 |

## CAPÍTULO VII

### ANTEPROYECTO DE 1949

*1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sordomudez. 4. Trastorno mental transitorio. 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)*

#### **1. Sistema general y acciones liberae in causa**

Concebido sólo como reforma al código en vigor, el anteproyecto penal de 1949 no introdujo algunas necesarias reformas substanciales. Empero, mejoró considerablemente al código de 1931 en varios aspectos relativos a la imputabilidad. Desde luego, el anteproyecto eludió, como la legislación mexicana histórica y la vigente, una formulación positiva de la imputabilidad.

Al exigir la eximente de trastorno mental transitorio que éste fuese producido por cualquier causa accidental, sancionó a *contrario sensu*, negándole valor excluyente, a la inimputabilidad culposa o preordenada; sólo la fortuita amparaba al agente. Pero el anteproyecto continuó presumiendo *juris et de jure* el dolo de quien incurría en *actio libera in causa*: la presunción no se destruiría aunque se probase que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si “pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes” (artículo 9). Aquí, pues, resultan pertinentes los reparos opuestos a la redacción relativa del código de 1931. Aún más, el anteproyecto planteó una lamentable oposición. En efecto, el artículo 7 intentó una definición (sin duda, plausible) de la culpa, y dijo que “el delito es culposo cuando el resultado no se previó, siendo previsible” (siguen las hipótesis de culpa con representación, de impericia y de ineptitud). De esta suerte, nítidamente se apunta la culpa sin representación, pero el transcrito texto del artículo 9 continuó presumiendo dolosa a esta forma de culpa.

#### **2. Minoridad**

Pocas son, en verdad, las innovaciones consignadas a este capítulo. Se limitan a introducir la libertad vigilada entre las medidas a cargo

del Tribunal para menores (artículo 110, VII), y a substituir el inadecuado vocablo reclusión por el mejor y más moderno de “internamiento” (artículo 111).

Criticable es, sin duda, que el anteproyecto haya conservado a los menores como sujetos a la regulación penal. Y este error acarrió a dicho anteproyecto la censura de numerosos comentaristas.<sup>1</sup>

### 3. Sordomudez

En materia de sordomudez, el anteproyecto penal de 1949 conservó el principio de la imputabilidad y acogió, al modo del Código Penal vigente, una medida asegurativa, consistente en reclusión (mejor: internamiento, como se dice en el capítulo de los menores) en escuela o

<sup>1</sup> Así, Bernaldo DE QUIRÓS indicó que la inclusión de un título dedicado a la delincuencia de los menores resultaba excesiva. Dijo: “Lo que nació como una excepción de los códigos penales comunes no puede, o mejor dicho no debe, regresar a ellos, sin que se acuse así una evolución regresiva, una involución, dicho de otro modo . . . No todo lo penal puede ser reabsorbido en un código penal; ciertas leyes penales especiales son inasimilables a él; y entre ellas, ninguna más que la que organiza la jurisdicción, el procedimiento y el tratamiento de los menores delincuentes, fuera del todo de la penalidad, y dentro, en cambio, de la corrección y la tutela.” *Observaciones al anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales*, en *La Reforma Penal Mexicana*, México, Ed. Ruta, 1951, pp. 179-180. Según Arilla Bas, es criticable facultar a los tribunales para menores para ordenar el ingreso de un menor en establecimientos penales destinados a mayores. Esto, dice Arilla Bas, es contrario a los principios de educación, e inconstitucional, por imponerse al menor una verdadera pena, sin antes oírlo y vencerlo en juicio. *Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 189. La misma crítica esgrime Evelio Tabío, quien además señala que, “sustraído ya el menor del derecho penal, por imperativos de la doctrina científica, no es necesario consignar en un código penal disposiciones acerca de la delincuencia juvenil, porque una legislación para menores preverá todos los casos con mejor enfoque que en el texto positivo de referencia”. *Algunos comentarios al anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales*, en *La Reforma . . .*, p. 199. Armando HERNÁNDEZ QUIRÓS señaló el “absurdo de incluir a los menores dentro del Código Penal, tendencia ésta que rechaza con energía la humanidad entera, con acopio de razones atendibles en todos sentidos. El anteproyecto debe suprimir su Título Sexto, que pasará a una ley especial”. *En torno al más reciente anteproyecto de Ley Penal Mexicana*, en *La Reforma . . .*, p. 247. Por su parte, GONZÁLEZ BUSTAMANTE escribió: “Tampoco estimaré conveniente incluir a los menores en el Código Penal y hablar en él de la delincuencia juvenil. Esta materia es digna de un esmerado estudio y de un estatuto especial, como se ha hecho ya en otros países de Europa y América, colocando al menor completamente al margen del derecho punitivo de los adultos.” *El jurista y la ley*, en *La Reforma . . .*, p. 269. Con frase terminante, Alberto SÁNCHEZ CORTÉS opinó: “Para todo el Título Sexto del anteproyecto una sola expresión: los menores fuera del derecho penal.” *Opinión sobre el anteproyecto de código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 347. Sobre el mismo título sexto, PIÑA MORALES manifestó: “Suponemos que el régimen legal de dichos delincuentes (los menores) sea puramente transitorio en tanto entre en vigor el anteproyecto del Código del menor recientemente elaborado.” *Breve comentario sobre la reforma penal de 1949*, en *La Reforma . . .*, p. 402.

establecimiento especial, para los sordomudos que contravinieran los preceptos de una ley penal.

No obstante el desacierto de fondo que consistió en conservar, tabula rasa, la imputabilidad del sordomudo, el anteproyecto mejoró a la ley de 1931, que habla de reclusión por el tiempo necesario para la “educación o instrucción del sordomudo delincuente”. En cambio, el anteproyecto consultado destina la medida de seguridad, con giro más feliz, a la resocialización (artículo 59).<sup>2</sup>

#### 4. Trastorno mental transitorio

Fue en la fórmula del trastorno mental transitorio donde más mejoró el anteproyecto al código, en materia de imputabilidad. Sin embargo, la fórmula del anteproyecto de 1949, a diferencia de la que consigna el de 1963, recogió exclusivamente la base psiquiátrica de la eximente y descuidó las consideraciones psicológicas. De cualquier manera, se refirió ya al trastorno mental transitorio (artículo 15, I), como causa excluyente de responsabilidad penal, siempre que hubiese sido producido por cualquier causa accidental. Así, no se sujetó la eximente a una etiología patológica, y se suprimió el desafortunado giro “estado de inconsciencia”. Igualmente, el anteproyecto resumió en una sola fórmula, concisa y eficaz, las múltiples causas de la inconsciencia que contempla la ley de 1931.<sup>3</sup>

Lamentable olvido del anteproyecto fue, desde luego, no haber sujetado a ninguna medida de seguridad al trastornado transitoriamente y peligroso. No olvidaron este requerimiento, en cambio, el Código de Defensa Social y el Código Penal veracruzanos.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Bernaldo DE QUIRÓS critica el no considerar inimputables al trastornado permanente y al sordomudo nato. Prefiere que a estos se les recoja en una lista de estados peligrosos, de la que carecen, al parejo, código y anteproyecto. Pero en todo caso –indica por último–, y si no se quiere alterar la estructura de la ley, es preciso al menos hacerlos inimputables, sometidos a la medida de seguridad que demanda su estado peligroso. *Cfr. Observaciones al anteproyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales, en La Reforma...*, pp. 177-178. Ramón PALACIOS anota que no todo sordomudo debe ser inimputable (tal vez se refiere a que no todo sordomudo debe quedar sujeto sólo a medidas de seguridad, aun cuando considera, erróneamente a nuestro entender, que el anteproyecto hace inimputables a sordomudos y enajenados), sino sólo el “incapaz”; al no verlo así, yerran el código y el anteproyecto. *Cfr. Breves consideraciones sobre el anteproyecto de código penal de 1949, en La Reforma...*, p. 260. Por último, CUELLO CALÓN prefiere, acertadamente, que se hable de internamiento y no de reclusión. *Cfr. El anteproyecto del código penal mexicano de 1949 para el Distrito y Territorios Federales, en La Reforma...*, p. 156.

<sup>3</sup> Sobre esta fórmula en el Código de Defensa Social de Veracruz, precursor del anteproyecto, *cfr. PORTE PETIT, Programa de la parte general del derecho penal*, núm. 131, p. 418. Para el Código Penal de Veracruz, *cfr. ROMÁN LUGO, Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz-Llave*, p. 16.

<sup>4</sup> *Cfr. PORTE PETIT Y ROMÁN LUGO, op. y loc. cit.* en la nota anterior.

La exigente de trastorno mental transitorio mereció el unánime elogio de los comentaristas.<sup>5</sup>

### 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)

En substancia, el anteproyecto conservó para los enajenados el mismo tratamiento que les reserva el Código Penal de 1931. Así las cosas, se declaró su imputabilidad, para después remitirlos, cuando de-

<sup>5</sup> PORTE PETIT, miembro de la comisión redactora, dice que “una profunda reforma se realizó en el contenido de la fracc. II del artículo 15 del Código Penal . . . las ventajas obtenidas consisten en que se utiliza la frase: ‘trastorno mental transitorio’, en vez de ‘estado de inconsciencia’; término este último que, como enseña SANCHIS BANÚS, ‘no es afortunado, porque deja un portillo abierto a las dudas y a las discordias’; y se suprime la enumeración de las causas que producen el trastorno mental, evitándose la crítica hecha a la fracción actual, de que constituye ‘un precepto tan estrecho como mal orientado’”. Nota a la opinión de JIMÉNEZ DE ASÚA, en *La Reforma . . .*, p. 145 núm. 7. Para JIMÉNEZ DE ASÚA, “alabanzas sin tasa merecen los cambios introducidos en el artículo 15. Ya no se condiciona la exigente de trastorno mental transitorio, en el párrafo I, a la situación patológica y a la inconsciencia (como con evidente error hace el Código de 1931), y aparece tal y como fue concebido en el Código penal español de 1932”. *Impresiones sobre la parte general del anteproyecto del Código Penal mexicano*, en *La Reforma . . .*, p. 145. Según CUELLO CALÓN, “aparece una importante reforma relativa al trastorno mental transitorio . . . fórmula que sustituye ventajosamente a la del texto vigente . . . Apartándose de éste, el anteproyecto no limita la excluyente al trastorno de carácter patológico; al emplear la expresión ‘trastorno mental’, sin determinar su carácter, permite ensanchar el campo de su aplicación al trastorno proveniente de causas psicológicas, como ya ha hecho certeramente en algunos fallos nuestro Tribunal Supremo”. *El anteproyecto del Código Penal mexicano de 1949 para el Distrito y Territorios Federales*, en *La Reforma . . .*, p. 152. TORRES TORIJA estimó como “un verdadero acierto el haber modificado por completo la redacción de la antigua fracción II del artículo 15”, porque la palabra inconsciencia es equívoca, y “el término trastorno mental transitorio ni doloso ni culposo expresa claramente el fundamento de la excluyente . . . estimo que la redacción del anteproyecto, conservando la esencia filosófica y jurídica de la excluyente, es más amplia y más correcta”. *Breves consideraciones sobre el anteproyecto de código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 168. Favorable también es el comentario emitido por ARILLA BAS, *Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reformas al código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 185. Y en el mismo sentido se pronuncia JAVIER ALVA: *Breves consideraciones al anteproyecto de código penal de 1949*, en *La Reforma . . .*, p. 224. Según HERNÁNDEZ QUIRÓS, plausibles e “importantes reformas se introdujeron en la fracción segunda del artículo 15 del Código de 1931”, al hablarse de “la más certera y clara dicción del ‘trastorno mental transitorio’”. Asimismo, para este autor tienen vigencia las palabras de RUIZ FUNES, en el sentido de que “ofrece la ventaja el texto del Anteproyecto, en relación con su antecedente, el Código Penal de 1931, de que no ejemplifica causas, ni enumera situaciones causales, y substituye tal criterio por una fórmula general, al emplear la expresión referida a la inconsciencia, de que ‘sea originada por cualquier causa’”. *En torno al más reciente anteproyecto de ley penal mexicana*, en *La Reforma . . .*, p. 236. SÁNCHEZ CORTÉS señala su preferencia por la fórmula del anteproyecto. *Cfr. Opinión sobre el anteproyecto de código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 335. PIÑA MORALES elogia la mejor técnica, claridad y precisión del texto comentado del anteproyecto, y agrega que, por otra parte, “al suprimir el término involuntario se corrige un error, porque expresar accidental e involuntario implica acep-

linquen, a una medida asegurativa.<sup>6</sup> Sobre este particular, la comisión redactora se enfrentó a los mismos problemas constitucionales y técnicos que tuvo a la vista el legislador de 1931, y se decidió, como éste, por la imputabilidad, acogiendo la tesis de la responsabilidad social en materia de sordomudos y enajenados.<sup>7</sup>

No obstante la misma sistemática general, el anteproyecto comentado corrigió el texto de 1931: suprimió la redacción enumerativa del artículo 68 e introdujo, en su lugar, la expresión “los que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico”,<sup>8</sup> fórmula que, a su vez, puede ser considerablemente mejorada.

---

tar la concurrencia de una conducta culposa con el caso fortuito; lo accidental, corresponde a una conducta no dolosa ni culposa, y la palabra involuntario, a una no dolosa, pero sí culposa. No es de extrañar, por tanto, que hayan subrayado que esa fórmula substituye ventajosamente a la del texto vigente, ni la afirmación de que ya no se condiciona la eximente de trastorno mental transitorio a la situación patológica y a la inconsciencia, como con evidente error hace el Código de 1931”. *Breve comentario sobre la reforma penal de 1949, en La Reforma . . .*, p. 401. Refiriéndose al anteproyecto, Ramón PALACIOS opina que “mejora la fórmula relativa del Código español de 1932 (artículo 8, núm. 1) y la del Código que es en extremo abundante, casuística e inadecuada en su primera hipótesis, como ya se ha demostrado, sobre todo al discutirse el mencionado precepto de la legislación española. Ahora el anteproyecto en fórmula concisa enumera todos los casos posibles y restringe el modus operandi a la accidentalidad, que lleva consigo la involuntariedad, conformándose, por otra parte, a lo que ya ha declarado en torno al tema la Corte Suprema de la Nación”. *Breves consideraciones sobre el anteproyecto de código penal de 1949, en La Reforma . . .*, p. 259. CARRANCA y TRUJILLO comenta que “el Proyecto de 1949 adopta la fórmula del ‘trastorno mental transitorio’ que resume en su sencillez todas las situaciones que desde un punto de vista político-criminal deben estimarse como causales de inimputabilidad”. *Derecho Penal Mexicano*, t. II, p. 47.

<sup>6</sup> Ramón PALACIOS considera que el artículo 61 del anteproyecto “consigna la inimputabilidad del enajenado, de un modo implícito”. *Breves consideraciones sobre el anteproyecto de código penal de 1949, en La Reforma . . .*, p. 259.

<sup>7</sup> Así lo consigna PORTE PETIT, al decir que “en cuanto a los enfermos mentales, se nos presentaron los mismos problemas que a los legisladores de 1931, a saber: problemas de carácter constitucional y problemas de carácter técnico. La Comisión aceptó la responsabilidad social . . . No quiero dejar pasar por alto la posible objeción a esta tesis, en el sentido de que existe una flagrante violación a la Constitución, en sus arts. 14 y 20, porque además de que se procesa al enajenado tomándole su preparatoria, careándolo, etcétera, se llega a imponerle una pena indeterminada, contraria a la garantía ejecutiva consagrada por el art. 14 constitucional. Pero lo cierto es que, si se rechaza el criterio positivista, no hay otro camino que el clásico que no lleva, según los mismos CENCEROS Y GARRIDO, a la solución ‘de que el enfermo mental debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad’”. *Nota a la opinión de CUELLO CALÓN, en La Reforma . . .*, núm. 39, p. 156.

CUELLO CALÓN anota que “ni el Código ni en el Proyecto, la locura, ni la sordomudez, figuran entre las excluyentes de responsabilidad; ambas son, de acuerdo con los postulados de la escuela positiva, a la que se otorga este aislado homenaje, causa de sumisión a medidas de seguridad consistentes en la reclusión de sordomudos y enajenados en establecimientos especiales”. *El anteproyecto del Código Penal mexicano de 1949 para el Distrito y Territorios Federales, en La Reforma . . .*, p. 152.

<sup>8</sup> Sobre este particular, CUELLO CALÓN observa que “en el artículo 61 . . . se substituye

Asimismo, el anteproyecto orientó la reclusión (sería mejor decir internamiento) a la “recuperación social” del reo, “especialmente en vista de la disminución de su peligrosidad” (artículo 60), con lo que mejora la vigente referencia a curación. Por lo demás, el anteproyecto se ocupó acertadamente de los sentenciados que enloquezcan al tiempo de purgar su sanción, confiando en este caso la adopción de la medida, al órgano ejecutor de sanciones (artículo 60), disposición pertinente si se piensa que, en nuestro derecho, el sentenciado queda a disposición del Departamento de Prevención Social.<sup>9</sup>

Por último, el anteproyecto resulta más congruente con las condiciones del momento y con las exigencias de la defensa social, al elevar a veinte mil pesos el monto de la fianza, depósito o hipoteca que deben otorgar las personas encargadas del enajenado o del sordomudo delinquentes, a fin de que se les entregue a estos, para proveer directamente a su cuidado (artículo 61), en vez de que se les recluya.

---

la vieja terminología psiquiátrica . . . por otra más moderna y concisa . . .” *El anteproyecto del Código Penal Mexicano de 1949 para el Distrito y Territorios Federales*, en *La Reforma . . .*, p. 155.

<sup>9</sup> Acerca de esta materia, cfr. SÁNCHEZ CORTÉS, quien escribió que “el artículo 61 (se refiere al 60) del anteproyecto que mejora la redacción y técnica de su correlativo del Código Penal vigente, cifrado con el número 68, corrige la omisión relativa a no hacer intervenir al órgano adecuado para vigilar y adecuar la reclusión, así como para señalar los manicomios o departamentos especiales en que deba ejecutarse”. *Opinión sobre el anteproyecto de código penal*, en *La Reforma . . .*, p. 343.

## *Apéndice*

### *Preceptos del Anteproyecto de 1949*

- ART. 15. Son causas excluyentes de responsabilidad penal: I. Ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por cualquier causa accidental, . . .
- ART. 21. Las sanciones y medidas de seguridad son: . . . II. Reclusión de sordomudos y de los que sufren su proceso psicopatológico; . . . XIV. Medidas tutelares para menores . . .
- ART. 59. A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su resocialización.
- ART. 60. Los que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos con autorización de facultativos a un régimen de trabajo. En igual forma y en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales procederá el juez con los procesados y el órgano ejecutor de sanciones con los sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico transitorio, permanente o crónico.
- ART. 61. En los casos previstos en este capítulo las personas a quienes se aplique reclusión podrán ser entregadas a quienes corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de veinte mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

- ART. 62. Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.
- ART. 109. Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.
- ART. 110. Los Tribunales para Menores tienen la facultad de imponer en sus resoluciones, las siguientes medidas protectoras: I. Internamiento a domicilio; II. Internamiento escolar; III. Internamiento en un hogar honrado, patronato o instituciones similares; IV. Internamiento en establecimiento médico; V. Internamiento en establecimiento especial de educación técnica; VI. Internamiento en establecimiento de educación correccional, y VII. Libertad vigilada.
- ART. 111. Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.
- ART. 112. A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.
- ART. 113. Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de internamiento que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si conviene o no el que sea trasladado al establecimiento destinado a mayores. La propia autoridad queda facultada para fijar el lugar de internamiento o reclusión, en el caso de que el sujeto fuere detenido siendo mayor de dieciocho años por infracciones cometidas cuando tenía menos de dicha edad.